



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 2 de julio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 182-2025-R.- CALLAO, 2 DE JULIO DE 2025.- LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 141-2025-TH/UNAC del 24 de junio del 2025 (Expediente N° 2099222), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2025-TH/UNAC, recomendando se aperture Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y estudiante del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, asimismo, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento, establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2025-TH/UNAC del 16 de junio del 2025, en el cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala que *“con el Oficio N° 032V-2025-CIUNAC de fecha 15 de enero de 2025, el Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) informa al Vicerrectorado Académico sobre una presunta adulteración de documentos que habría cometido LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), a fin de acceder indebidamente al descuento que le corresponde a los estudiantes regulares del pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando él ya tendría la condición de egresado de la Universidad, al haber concluido sus estudios universitarios en el periodo 2024-A.”*; asimismo, señala que: *“el Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC) adjunta el reporte de las matrículas registradas a nombre del señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ en la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, así como la constancia de matrícula del periodo 2024-A, proporcionadas por la Unidad de Registros Académicos de la UNAC. Asimismo, se adjunta las constancias de matrícula, presuntamente adulteradas, que corresponderían a los periodos 2024-B y 2025-A, remitidas por el señor LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ para matricularse en el Centro de Idiomas accediendo a los descuentos de los estudiantes de pregrado de la UNAC.”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“la conducta denunciada en contra de LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), constituiría falta administrativa disciplinaria, la cual se encuentra prevista en el numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023 (...)”*; además, señala que *“este Colegiado considera que los hechos denunciados ameritan ser investigados y debe realizarse las diligencias del caso, conforme a las competencias de este Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se acredite o se desvirtúe la denuncia, y, de ser el caso, eventualmente determinar la gravedad de los hechos denunciados o que el denunciado pueda desvirtuar los términos de la denuncia, para lo cual se le otorgará en forma irrestricta el derecho de defensa, a fin de que exponga sus argumentos con los que puedan desvirtuar y/o atenuar lo manifestado por el denunciante.”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, acordó: *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ, estudiante egresado de la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, que actualmente se encuentra matriculado en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), por presuntamente haber adulterado constancias de matrícula para acceder al descuento que le corresponde a los estudiantes matriculados en el pregrado de la Universidad Nacional del Callao, cuando él ya tendría la condición de egresado de la Universidad (...)”*; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, a lo opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 141-2025-TH/UNAC; Informe N° 006-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y la demás documentación sustentante en el expediente; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

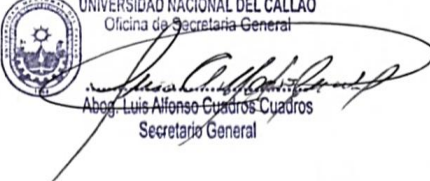
RESUELVE:

- 1° DECLARAR** la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el estudiante **LÉNIN LÓPEZ RAMÍREZ**, egresado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y estudiante del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor, Centro de Idiomas, Dirección General de Administración, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, THU, CI, DIGA e interesado.